NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO/45
12 agosto 1970
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
SUBCOMISION DE PREVENCION DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS
23º período de sesiones
Tema 6 a) del programa

PROCEDIMIENTO PARA EXAMINAR LAS COMUNICACIONES RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1503 (XLVIII) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Declaración presentada por el Congreso Judío Mundial, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva, Categoría II

El Congreso Judío Mundial en su calidad de organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social, ha abogado sistemáticamente por el establecimiento de procedimientos que permitan a los órganos competentes de las Naciones Unidas considerar las comunicaciones de individuos y grupos sobre violaciones de los derechos humanos. Por lo tanto, acoge con satisfacción la aprobación de la resolución 1503 (XLVIII) por el Consejo Económico y Social como un paso significativo hacia la creación del sistema de más largo alcance sugerido por el Congreso Judío Mundial y otras organizaciones internacionales no gubernamentales.

1. De las deliberaciones de la Subcomisión, de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, parece que se proyecta que el procedimiento de la Subcomisión sobre la admisibilidad de las comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos constituya una etapa en el proceso de investigación y examen de dichas comunicaciones y que se considere la reglamentación relativa a las peticiones dirigidas a la Comisión Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Consejo de la Sociedad de las Naciones como posible modelo.

2. Con el presente documento no se pretende ofrecer criterios exhaustivos para decidir sobre la admisibilidad de las comunicaciones pero sí se desea señalar a la atención ciertos puntos que, a juicio del Congreso Judío Mundial, deben tenerse en cuenta al proyectar procedimientos adecuados para tratar de la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones según dispone la resolución 1503 (XLVIII) y particularmente al considerar otros procedimientos de peticiones como posibles modelos.

a) Debe establecerse claramente qué derechos humanos y libertades fundamentales concretos están comprendidos en la resolución 1503 (XLVIII). El fundamento lógico para cualquier determinación de esa naturaleza parecería ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, con las modificaciones o adiciones que la Subcomisión considere apropiadas.

b) Se admitirán comunicaciones de individuos, grupos de individuos, o de organizaciones no gubernamentales.

c) El grupo de trabajo y la Subcomisión, o ambos, deberán estar autorizados para pedir a los autores de las comunicaciones, por conducto del Secretario General, que amplíen o aclaren el contenido de las comunicaciones en los casos que ello les parezca oportuno. Una disposición a esos efectos evitaría el rechazo, por inadmisibles, de comunicaciones que, de presentarse informaciones o aclaraciones ulteriores, podrían resultar aceptables.

d) El artículo 26 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales dispone que la Comisión Europea de Derechos Humanos estudiará una petición solamente cuando se hayan agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional.

Las normas de admisibilidad aprobadas por la Subcomisión deberían tener en cuenta que tal vez no sea posible para los individuos y grupos en ciertos países valerse plena y libremente de los "recursos disponibles en el plano nacional" habida cuenta de las condiciones que posiblemente prevalezcan en dichos países. En tales casos debe considerarse que una comunicación es admisible si el grupo de trabajo está convencido de que, de exigir cualquier recurso o un recurso ulterior los recursos disponibles en el plano nacional, esto podría tener como resultado la obstrucción o negación de justicia para la víctima de la violación.

/...

e) El inciso b) del párrafo 1) del artículo 27 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone, entre otras cosas, que la Comisión Europea de Derechos Humanos no tratará ninguna petición que en el fondo sea igual a cualquier asunto que ya haya examinado la Comisión.

Igualmente, la resolución de 5 de septiembre de 1923 aprobada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones disponía, entre otras cosas, que las peticiones dirigidas a la Sociedad de las Naciones respecto de la protección a las minorías debían incluir información o referirse a hechos que no hubieran sido objeto en época reciente de ninguna petición presentada mediante los procedimientos ordinarios.

Puesto que, con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII), se pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine las comunicaciones que le someta el grupo de trabajo con objeto de determinar si ciertas situaciones parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente comprobadas de los derechos humanos, las comunicaciones emanadas de diversas fuentes o en épocas diferentes pueden ser un factor importante para establecer la existencia de una modalidad semejante. Por lo tanto, los criterios de admisibilidad no deben rechazar una comunicación sobre un asunto que ha sido considerado anteriormente.